

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Peñón calle mayor número 45 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscriptores, a quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, falso de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán frances de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 44.

Para que en los sucesivo se observe la formalidad debida en los pagos que los ayuntamientos constitucionales de esta provincia tengan que hacer al redactor del boletín oficial por suscripción del mismo; prevengo á todos los presidentes de dichos ayuntamientos, que los recibos ó cartas de pago que se espidan por el citado redactor desde el presente trimestre, deberán intervenirse por el oficial de esta secretaría encargado al efecto; sin cuyo requisito no serán de efectivo abono las cantidades que contengan aquellos documentos caso de reclamación. Albacete 16 de agosto de 1837.—Gerónimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 979 del domingo 6 de agosto se insertan las reales ordenes siguientes:

Ministerio de hacienda.—Cuarto sección.—En terada la augusta Reina gobernadora del expediente instruido en este ministerio acerca del premio que deberá abonarse á los denunciantes de pertenencias de conventos suprimidos ocultadas á los comisionados de amortización, para que les sirva de recompensa y estímulo en tan interesante servicio, y en vista de lo que sobre el particular han manifestado los Sres. secretarios del despacho de gracia y justicia y de la gobernación, y de lo informado por esa dirección de arbitrios; se ha servido S. M. resolver que interin las cortes fijan definitivamente la cantidad, se dé á los expresados denunciantes el 10 por 100 del valor líquido de lo que denuncien y sea aprehendido, no siendo objetos destinados al culto, y que de este abono se excluyan los de-

pendientes del gobierno con sueldo del erario, puesto que obran en tales casos dirigidos por los principios de su deber. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1837.—Mendizábal.—Sr. director general de rentas y arbitrios de amortización.

He dado cuenta á la augusta Reina gobernadora de la comunicación de V. S. de 4 del corriente proponiendo que la plata y alhajas existentes en la provincia de la Coruña y otras, no se entiendan comprendidas entre los efectos de conventos que pueden pagarse en libranzas pendientes del tesoro público y de las direcciones generales de rentas; y teniendo presente S. M. que el objeto de la real orden de 18 de mayo último fue el de aliviar al tesoro, lejos de privarle de recursos prontos, seguros y efectivos; y que lo sue asimismo el mejorar la suerte de los tenedores de letras y libranzas, conciliando ambos por la admisión de estas en pago de edificios, solares y efectos de los conventos suprimidos, para cuyas compras no se presentaban licitadores á pagar en metálico, según había acreditado la experiencia en las subastas celebradas; pero que ni sue ni pudo ser la intención de la citada real orden privar al tesoro de un recurso tan eficaz y expedito como las alhajas de oro y plata; se ha servido S. M. declarar que las de procedencia de dichos conventos que existan á disposición de la junta superior de enajenación de esta clase de edificios y sus subalternas en las provincias, no deben estimarse comprendidas en la real orden de 18 de mayo último, para que en el caso de ser subastadas y rematadas pueda ser satisfecho el importe del remate en letras ó libranzas pendientes de pago, sino que debe serlo á dinero metálico, siendo la voluntad de S. M. que cuando tales alhajas no tengan licitadores en su subasta con un moderado beneficio, se conduzcan á las casas de moneda del reino con las seguridades convenientes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1857.=Mendizábal.=Sr. presidente de la junta superior de engenieración de edificios y efectos de conventos suprimidos.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años Albacete 15 de agosto de 1857.=Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El subdelegado de veterinaria de esta provincia me dice lo siguiente.

«Subdelegacion de la facultad veterinaria de la provincia de Albacete.=Sr. jefe político.=Por el último correo he recibido del tribunal superior de la facultad veterinaria la orden siguiente.=Enterado de lo que V. me manifiesta en su oficio de 10 del actual, he resuelto que para que V. pueda inscribir en un registro todos los profesores que ejercen con título en esa provincia, se ponga en comunicación por medio del boletín oficial con todas las justicias para que obliguen á los profesores á presentarles sus títulos, y hecho esto remitan á V. los correspondientes testimonios; pudiendo dirigirse al Sr. jefe político en el caso de que aquellas autoridades no se prestasen á la imitación de V. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de julio de 1857.=Carlos Ríuseno.=Sr. D. Jesús Rodado.=La que comunico á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el boletín oficial de la provincia á fin de que las justicias de los pueblos se presten á tan interesante servicio, anunciandoles deben reinitir la certificación que se les pide franca de parte, y caso de no haber maestros examinados, contestarán asimismo para saber los pueblos que carecen de maestro examinado. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcaraz y julio 24 de 1857.=Jesús Rodado.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de todos los profesores de veterinaria y alcaldes constitucionales de esta provincia para su puntual cumplimiento. Albacete 8 de agosto de 1857.=Gerónimo Serrano.

La comisión central de donativos patrióticos con fecha 31 del próximo pasado me comunica lo siguiente.

«Su Magestad la augusta Reina gobernadora se ha servido mandar por real orden de 20 del actual que esta comisión central se dedique sin levantar mano á examinar los sujetos y corporaciones de todas clases que no hayan cumplido con entregar los donativos que hicieron para la guerra; que á todos se les avise y encargue lo verifiquen en el término de quince días, y que no haciéndolo en este término se pongan en la gaceta los nombres de los que resulten en descubierto, para que así como vió el público con satisfacción los generosos ofrecimientos que se hicieron, se entere también de los que no se han cumplido.

En su cumplimiento esta comisión ha resuelto se circule esta real resolución á todas las autoridades para que, haciéndola notoria en las provincias de su mando, prevengan á los que en ellas aparezcan deudores á los fondos

de donativos que dentro del término que la misma designa entreguen el importe de sus respectivos descubiertos, y no lo haciendo formen y remitan á esta comisión, sin la menor demora, notas circunstanciadas, así de los que hubiesen verificado el pago del total de sus ofertas, como de los que resultasen en descubierto en el todo ó parte de ellas para dar á estas la publicidad que se manda.

La comisión espera del acreditado patriotismo de V. S. cumplirá con este deber con la premura que exige la citada real orden, dando aviso á la misma de su recibo y de quedar en ejecutarlo.»

Al comunicar á los leales habitantes de esta provincia los deseos de S. M. la augusta gobernadora, para que se realicen las ofertas patrióticas que en favor de las necesidades y del estado tuvo la generosidad de muchos ciudadanos, no puedo menos de recordar á los de esta provincia el puntual cumplimiento de quanto se previene en la anterior disposición á fin de que bigan efectivas las cantidades que prometieron, en el Sr. diputado provincial D. Salvador María Muñoz depositario de dichos fondos, y me eviten con ello el positivo disgusto que he de experimentar si me obligan a reunir á la comisión de donativos la lista nominal de insolventes para su inserción en la gaceta de Madrid. Albacete 14 de agosto de 1857.=Gerónimo Serrano.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.=Esta diputación ha visto con sentimiento el ningún resultado que ha producido el arbitrio de pías memorias aplicado por el decreto de 27 de diciembre del año próximo pasado para el levantamiento y sostenimiento de fuerzas que hostilicen á los enemigos de la libertad y trono constitucional, y cuyo recurso juzgó con fundamento debiera ser el mas productivo. Sus esperanzas han sido hasta cierto punto burladas ya por la morosidad de los deudores á esta clase de establecimientos, ya por los embarazos que oponen los antiguos encargados en ellos á facilitar las noticias que deben dar, y ya en fin por la poca energía de los alcaldes en auxiliar con mano fuerte á los comisionados en los pueblos para la cobranza. Las arcas de la diputación se encuentran esustas, las atenciones cada dia crecen y se hacen mas urgentes y la recomendable que va á acrecerse con el levantamiento de una fuerza de caballería que se ha acordado, ha de atenderse á todo trance, por lo que la diputación espera de los servicios de ella; en esta consideración y en la de que los productos, rentas y atrasos de dichas pías memorias vienen á constituir un arbitrio del estado, en ejecución ó cobranza ha de verificarse por aprobación del mismo modo que el de los valores que forman las rentas de este, sin las dilaciones y tramites que oponen los deudores de mala fe; bajo esta inteligencia los comisionados tienen sus instrucciones para reclamar el pronto y eficaz auxilio de VV. con preventión de que den cuenta al Sr. intendente en caso contrario para que los procedimientos

se dirijan por los mismos medios activos y de resultado que si se tratase de rentas del eraño por la aplicación que se ha dado á los expresados fondos, y por el importantísimo objeto á que han de destinarse. La diputación no quisiera verá VV. espuestos á procedimientos de que pueden relevarse desplegando celo y energía sin ningún lujo de consideración ó contemplación hacia los que entorpecen la cobranza en cualquier concepto, y de aquí el anticiparse á anunciarlos para que el objeto se logre, sin el estrépito y las consecuencias de los apremios que está en manos de VV. emitir; y que si llegan á sufrirlos no culparán á la diputación que hasta ahora ha visto lo infructuoso de sus providencias en esta parte; esperando en todo los resultados que debiera prometerse. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de agosto de 1837.—El presidente Gerónimo Serrano.—Valeriano Perier y Vallejo secretario. Señores alcaldes constitucionales de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

**Circular.** En virtud de la autorización ilimitada que concede la real orden de 16 del próximo pasado á los señores intendentes de las antiguas provincias para llevar á cabo la recaudación y conservación de los frutos derrimales en el presente año; prevengo á los pueblos de esta segregados de ellas continúo entendiendo con aquellos señores intendentes en todo lo que concierne á esta recaudación, cesando por consecuencia de hacerlo con esta intendencia, y quedando sin efecto cuantas órdenes y preventiones tenía dadas en el particular. Albacete 13 de agosto de 1837.—Pedro Ayllon.—Señores presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

La intendencia de rentas de la provincia de Murcia con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

» Instalada ya la intendencia de rentas de la provincia de Albacete, conforme á lo prevenido en la real orden de 27 de abril último, los ayuntamientos y particulares de los pueblos que constan á continuación, se entenderán en lo sucesivo con las oficinas de aquella nueva provincia, en cuantos negocios les ocurrán, excepto los administradores ó arrendadores de la hacienda pública que se hallen en el caso que previene el artículo 13 de la citada real orden que dice así. » Respetto de las rentas y ramos que se hallen en administración ó arrendamiento directo por la hacienda pública, no serán expedidas certificaciones de débitos, si no despues de liquidada la cuenta de cada administrador ó arrendatario por fin de año, haciendo que los valores contraídos hasta entonces ingiesen en las tesorerías antiguas, y que solo pasen á las nuevas provincias los débitos por el canje liquidados, cuyos expedientes se remitican integros en este caso para que en ellas se continúen hasta su definitiva resolución.» Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto se inserte

en ese boletín para que por esta causa no se retrase el servicio nacional. Murcia 18 de julio de 1837.—Joaquín Rodríguez.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Almansa.	Carcelén.	Montalegre.
Albacete.	Ferez.	Nerpio
Alpera	Hellín.	Ontur.
Albalata.	Yeste.	Socobos.
Chinchilla.	Lielor.	Tobarre.
Caudete.	Letur.	Casas de Béz.

Y la traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de julio de 1837.—Pedro Ayllon.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

La dirección general del tesoro público me dice lo siguiente.

» Dirección general del tesoro público. Por el ministerio de hacienda con fecha 10 del actual, se me ha comunicado la real orden siguiente. Al Sr. secretario del despacho de la guerra dice con esta fecha el de hacienda lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina gobernadora de un expediente promovido en este ministerio por varias exposiciones, así de la dirección general de rentas provinciales, como por la del tesoro, y contaduría general de distribución, sobre los perjuicios que se siguen al estado en general, y á los pueblos en particular, de la resistencia que oponen las oficinas de la administración militar á admitir, á formalizar y liquidar los recibos de pagos ejecutados á cuerpos francos, milicia nacional movilizada, y demás fuerzas auxiliares del ejército desde 1º de enero de 1836 y sus suministros, á pretexto de corresponder los haberes que se cubrian á época anterior á la en que es de su cargo esta obligación, así como también á practicar esta misma operación con los recibos de las esacciones que varios comandantes de columnas del ejército, y aun de estos cuerpos han ejecutado en varias depositarias y pueblos de los distritos, de cuyas resultas se halla paralizada la rendición de cuentas de los subalternos, y las de las oficinas principales, reclamándose en consecuencia la declaración de las oficinas que deban entender en la formalización de documentos de los socorros facilitados á dichas fuerzas en el referido año de 1836, con aplicación á los anteriores; y S. M. en su vista, y teniendo en consideración, que disponiéndose por el art. 1º de la real orden de 16 de diciembre de 1835, que el pago, liquidación, y demás operaciones para acreditar los haberes de las compañías de seguridad, batallones y escuadrones francos, guardia nacional movilizada, y demás fuerzas auxiliares del ejército, corran á cargo de las oficinas de la administración militar desde 1º de enero de 1836; por el 4º, que por las mismas se redacte una cuenta para saber el gasto que han causado su formación y sostenimiento, á cuyo fin se le pasen cuantos antecedentes y documentos e-

misan en las de rentas; y por la regla 1<sup>a</sup> de la de 8 de marzo de 1836, que los suministros que los pueblos tuviesen en su poder ejecutados á los propios cuerpos durante el año anterior (1835), se presentasen si ya no lo hubiesen hecho á la respectiva intervención del distrito para su breve liquidación; no es concebible como el claro y literal contenido de estas disposiciones deje lugar á dudas, ni á la oposición de las expresadas oficinas militares á practicar estas operaciones tan necesarias y que tan expresamente les están cometidas; y persuadiéndose por ultimo de la precision de que se remuevan los obstáculos que entorpecen la marcha de este importante ramo de la administración del estado, se ha servido declarar; que las expresadas oficinas del ejército no han debido eludir ni demorar un momento la expedición de las cartas de pago por lo satisfecho á los cuerpos frances, guardia nacional movilizada, y fuerzas auxiliares en 1836, por haberes del mismo ó de los anteriores, y la de los documentos de esacciones que se hayan hecho por individuos del ejército en las depositarias y pueblos que les hayan sido presentados ó se les presenten, mandando que reproduzca á V. E. la real orden de 26 de enero ultimo, dirigida á la pronta formalización de pagos correspondientes al ejército, con el objeto de que por el ministerio de su cargo se prevenga á las dependencias de él, procedan inmediatamente á despejar las que tengan pendientes de unas y otras fuerzas, debiendo darlas las oficinas de cada distrito por todas las cantidades que paguen las de rentas de las provincias que abraza el mismo, respecto á que estas no deben dirigirse á las de aquellos de que dependen las tropas auxiliadas, como algunas exigen, así como los pueblos que hacen los suministros, tampoco se entienden con otras que las del distrito á que pertenezcan; por que de no verificarse así, continuará los males indicados y otros que amenazan, y sucederá ademas, que no teniendo conocimiento la administración militar de las cantidades percibidas, ni sabrá los descubiertos en que está con los cuerpos, ni podrá satisfacer con fundamento las reclamaciones que le presenten. De real orden comunicada por el expresado señor secretario, lo traspaldo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, comunicandolo a quien corresponda con el propio objeto. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1837.—Juan Bautista de Diego."

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma para su conocimiento y demás efectos que se previene. Albacete 15 de agosto de 1837.—Pedro Ayllón.

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS.

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península con fecha de 20 del corriente dice á esta dirección general lo que sigue.

Los señores diputados secretarios de las cortes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente.—Las cortes han tomado en consideración una proposición hecha por los señores diputados Roda, Tobár y Tobár, Viadera, Venegas, Pareja y otros pidiendo la cesación ó rebaja del impuesto que según los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la demarcación ó superficie de estas, y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningún menos cabó de entidad no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional, por consecuencia de la mayor extensión que recorrerá la industria minera y de sus resultados el valor del cinco por ciento que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá además la ventaja de evitar estorsiones y simplificar la administración en uno de los ramos mas útiles al estado; las cortes se han servido determinar que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la superficie ó demarcación proporcional de estas, y que cesando enteramente el que pagan los hornos y voliches ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio continúe como hasta aquí el del cinco por ciento sobre los productos totales.—Lo que traspaldo á V. S. de orden de S. M. la Reina gobernadora para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que inserto á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1837.—P. A. D. D. G. = José García Rodrigo. = Señor jefe político de la provincia de Albacete.

Lista de los donativos patrióticos que han hecho los vecinos de la villa de la Gineta para la guerra.

D. Marcelino Sevilla alcalde	10.	.....	80.
Segundo Giménez sindico general	.....	20.	
Ramón Toledo Labrador	.....	40.	
Miguel Serrano idem	.....	40.	
Francisco Leal id.	.....	10.	
Diego Gonzalo Garrido id.	.....	20.	
Ignacio Selva mayor	.....	8.	
Luis Cuartero	.....	10.	
Juan Cotillas	.....	10.	
Pedro Pérez	.....	6.	
Antonio Sánchez	.....	4.	
Miguel Martínez	.....	4.	
José Gómez	.....	10.	
Ramón de Arze	.....	8.	
Manuel Tobarra	.....	19.	
Bartolomé Medrano	.....	4.	
Pedro Giménez Cuesta	.....	20.	
Mariano Pérez	.....	20.	
Juan Martínez	.....	20.	
TOTAL	.....	552.	

NOTA. El mismo D. Marceliano deja todos los años doscientos reales de la renta de Posadas para el mismo objeto.